



**Real Decreto XX/ 2018, de XX de XX de 2018, por el que se modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**

**PROPUESTAS Y OBSERVACIONES DEL SECTOR NO LUCRATIVO**

**16 de enero de 2018**



## I. PROPUESTAS.

### PRIMERA. ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SIETE.

#### PROPUESTA.

<<El apartado 4 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“4. Los sujetos obligados podrán aceptar medidas de diligencia debida practicadas por sus filiales o sucursales domiciliadas en terceros países siempre que:

- a) el grupo establezca y aplique medidas comunes de diligencia debida y de registro de operaciones, y tenga aprobados unos controles internos en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo cuya supervisión esté atribuida a un órgano de control interno con facultades a nivel de grupo.
- b) que la aplicación efectiva de las medidas referidas en el punto anterior sea supervisada a nivel de grupo por la autoridad competente del país donde se ubica la matriz del grupo.

**A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de filial o sucursal, las entidades sin fines de lucro domiciliadas en terceros países siempre que estén controladas por fundaciones o asociaciones en los términos a que se refiere el artículo 8, letra d), o que formen parte de una red de entidades sin fines de lucro de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional**



**primera del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos”>>**

#### JUSTIFICACIÓN.

El art. 42.1 del reglamento señala que las entidades sin fines de lucro deben identificar a los beneficiarios de sus proyectos. En aquellos casos en que no sea posible la identificación individualizada, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad.

En muchos casos, esas contrapartes son entidades dependientes o ligadas a la fundación o asociación española, si bien, al tratarse de formas no societarias, no siempre puede trasladarse el concepto de “filial”.

Por ello, se considera oportuno trasladar el concepto de control a que se refiere el artículo 8, letra d), del reglamento, al de filial de una entidad sin fin de lucro. De esta manera, conforme al artículo 42.1, aunque las fundaciones y asociaciones tengan que identificar no sólo a la contraparte sino al colectivo de beneficiarios, podrán aceptar las medidas de diligencia aplicadas por esas entidades dependientes, siempre que se den los demás requisitos exigidos para otros sujetos obligados.

Asimismo, en ocasiones, no existe una estructura de control, sino que tal y como señala la disposición adicional primera del Real Decreto 1491/2011, de



24 de octubre, las entidades sin fines de lucro pueden establecer vínculos de cooperación con otras entidades sin fines lucrativos para el mejor ejercicio de sus fines sociales, en relaciones distintas de las de propiedad, control o gestión comunes, tales como el uso de un nombre común, compartir políticas, procedimientos de calidad, estrategias o recursos profesionales o del voluntariado, tanto en su actividad operativa, como en lo relativo a su financiación o inversión, o a su política de información y rendimiento de cuentas.

**SEGUNDA. ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO OCHO.**

PROPUESTA.

<<Ocho. Las letras c), d) y e) del artículo 15 quedan redactadas del siguiente modo y se añade una letra f):

“c) Las entidades financieras, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

d) Las sucursales o filiales de entidades financieras, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

e) Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de



información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

**f) Las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública inscritas que rindan cuentas al protectorado o al registro de asociaciones correspondiente”>>.**

#### JUSTIFICACIÓN.

Las fundaciones y asociaciones de utilidad pública son entidades sujetas a una serie de obligaciones y a un régimen de supervisión por los protectorados y registros de asociaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones o en las correspondientes normas autonómicas, y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Ello implica que estén obligadas a rendir cuentas ante los correspondientes organismos administrativos, quienes disponen de facultades de revisión formal y material. Por esta razón, la Ley 10/2010 les atribuye, junto al patronato u órganos de representación, la obligación de velar para que no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o la financiación de actividades delictivas.



Dado este régimen de supervisión reconocido en la propia norma de prevención y en las normas sustantivas, así como en el Informe de Evaluación Mutua del GAFI sobre España de diciembre de 2014, se considera oportuno proponer que, como clientes de otros sujetos obligados, fundaciones y asociaciones de utilidad pública sean susceptibles de aplicar medidas de diligencia simplificada, al igual que otras entidades sujetas a algún tipo de supervisión. Quedarían fuera de esta consideración las asociaciones que no tenga la utilidad pública.

Esto podría contribuir, además, a evitar posibles situaciones de exclusión financiera, a cuya evitación se refiere el GAFI en sus informes y recomendaciones.

### **TERCERA. ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CATORCE (NUEVO).**

#### **PROPUESTA.**

<<El apartado 1 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un



periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

**A efectos de lo dispuesto en el artículo 42.2 de este reglamento, las fundaciones y las asociaciones no tendrán obligación de conservar copia de los documentos nacionales de identidad o documentos equivalentes a que se refiere el artículo 6.1, a) de este reglamento".>>**

#### JUSTIFICACIÓN.

En diversas ocasiones se ha manifestado por parte la administración que no es necesario que la identificación de las personas físicas donantes se acompañe de la conservación del DNI, y así se ha señalado en la consulta 34/2017, de la Subdirección General de Inspección y Movimientos de Capitales. Sin embargo, a efectos de seguridad jurídica, sería deseable que constara de alguna manera en la norma.

#### **CUARTA. ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS.**

#### PROPUESTA.

<<Veintidós. **El artículo 42** queda redactado del siguiente modo:

"1. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que reciban a título gratuito fondos o recursos. Cuando





la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la identificación individualizada o cuando la actividad realizada conlleve un escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad **sin que sea necesaria la identificación y comprobación individualizada mediante documentos fehacientes.**

2. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por importe igual o superior a 100 euros en efectivo o mediante el uso de sistemas de pago anónimos. El umbral de identificación será de 1.000 euros para las aportaciones recibidas por transferencia **o domiciliación** desde una cuenta abierta en una entidad de crédito española, **de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como a través de tarjetas bancarias y de cualquier otro medio de pago que permita conocer la identidad de los intervinientes.**

**3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de este reglamento, no será necesaria la identificación y comprobación del titular real cuando las fundaciones y asociaciones aporten o reciban fondos o recursos a título gratuito de una misma persona por importe inferior o igual a 15.000 euros.**

La identificación y comprobación del titular real, cuando proceda, podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 9 de este reglamento”.





**3- 4.** Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y de las obligaciones que les resulten aplicables de acuerdo con su normativa específica, las fundaciones y asociaciones aplicarán las siguientes medidas:

- a) Implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad.
- b) Aplicar procedimientos para asegurar el conocimiento de sus contrapartes, incluyendo su adecuada trayectoria profesional y la honorabilidad de las personas responsables de su gestión.
- c) Aplicar sistemas adecuados, en función del riesgo, de control de la efectiva ejecución de sus actividades y de la aplicación de los fondos conforme a lo previsto.
- d) Conservar durante un plazo de diez años los documentos o registros que acrediten la aplicación de los fondos en los diferentes proyectos. **La obligación de conservación se computará desde el momento en que finalice la ejecución del proyecto. En caso de existir pagos aplazados posteriores a la finalización de la ejecución del proyecto, se tendrá en cuenta la fecha del último de estos pagos.**
- e) Informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de los hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
- f) Colaborar con la Comisión y con sus órganos de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

4. Las Administraciones Públicas o sus organismos dependientes que otorguen subvenciones a asociaciones y fundaciones, así como los Protectorados y los organismos encargados de la verificación de la



constitución de asociaciones mencionados en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión aquellas situaciones que detecten en el ejercicio de sus competencias y que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dichos organismos informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando detecten incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o de lo dispuesto en este artículo”.>>

### JUSTIFICACIÓN.

Se valora muy positivamente la elevación del umbral en cuanto a la obligación de identificar a los donantes. No obstante, se propone extenderlo no sólo a las donaciones por transferencia sino a las realizadas mediante aquellos medios de pago que no se consideran anónimos porque requieren la identificación de las personas que los utilizan.

Además, se propone ampliar el ámbito geográfico de la aplicación del umbral de 1.000 euros, incluyendo a los países de la Unión Europea y a países terceros equivalentes, ya que dichos países tienen normativa para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo similares a la normativa española. Lo contrario podría suponer una discriminación contraria a los principios de Derecho comunitario.

Por otra parte, se propone adaptar el desarrollo reglamentario incorporando aquellas cuestiones que se consideran generales y no particulares, de la



consulta 34/2017, de la Subdirección General de Inspección y Movimientos de Capitales y que son coherentes con otras disposiciones legales o reglamentarias concordantes.

**Asociación Española de Fundaciones**

[www.fundaciones.org](http://www.fundaciones.org)

**Asociación Española de Fundraising**

[www.aefundraising.org](http://www.aefundraising.org)

**Ayuda en Acción**

[www.ayudaenaccion.org](http://www.ayudaenaccion.org)

**Cáritas Española**

[www.caritas.es](http://www.caritas.es)

**Coordinadora de Organizaciones de Cooperación al Desarrollo**

[www.coordinadoraongd.org](http://www.coordinadoraongd.org)

**Cruz Roja Española**

[www.cruzroja.es](http://www.cruzroja.es)

**Fundación Lealtad**

[www.fundacionlealtad.org](http://www.fundacionlealtad.org)

**Fundación Repsol**

[www.fundacionrepsol.com](http://www.fundacionrepsol.com)

**Manos Unidas**

[www.manosunidas.org](http://www.manosunidas.org)

**ONCE**

[www.once.es](http://www.once.es)



**Plataforma de ONG de Acción Social**

**[www.plataformaong.org](http://www.plataformaong.org)**

**Unicef**

**[www.unicef.es](http://www.unicef.es)**

**Enero 2018**